

Ley 12804

30 de noviembre de 1960 Planos de mensura

Artículo 286. Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales sus Oficinas Departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieren a su cargo dicho cometido. El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencia expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente. Sin perjuicio de las disposiciones actualmente vigentes sobre registro de planos, la expedición de copia actualizada, implica que el Agrimensor que la ejecuta ha verificado que los límites del inmueble a la fecha de la copia concuerdan con los establecidos en el documento gráfico original, debiendo dejar constancia de ello en la copia que se inscriba. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1962.

Art.180 de la Ley 17296 (21/2/01)

Ley 10522

5 de setiembre de 1944 Inmuebles Rurales

Sustituye art. 7° del Código Rural. Exige plano inscripto. Decretan:

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 7° del Código Rural por el siguiente: "Artículo 7°. Los escribanos no autorizarán escrituras sobre traslación de dominio o división de inmuebles rurales sin tener presente plano referente al área que se transmite, inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, Dirección de Topografía o Inspecciones Técnicas Regionales o Municipales, de lo que dejarán constancia en la respectiva escritura. Tampoco se aprobarán particiones ni se expedirán testimonios de sentencias posteriores a la promulgación de esta ley que declaren la prescripción adquisitiva de inmuebles rurales sin que se llenen los mismos requisitos. La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales levantará gratuitamente, en los casos de transmisión que prevé esta ley, los planos de inmuebles rurales con un valor de aforo de hasta \$ 300.00 (trescientos pesos) siempre que constituyan el único bien de un mismo propietario. Cuando el valor de aforo sea mayor de \$ 300.00 (trescientos pesos) y menor de \$ 3.000.00 (tres mil pesos) la inscripción del plano en las condiciones del presente artículo importará la exoneración del pago del impuesto inmobiliario, sin adicionales, por el plazo de tres años, siempre que constituya el único bien del vendedor y la venta obligue a levantar plano nuevo."

Ley 8733

17 de junio de 1931 De la Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos

Artículo 4°. El instrumento deberá contener esencialmente:



C) La ubicación y descripción del bien, individualizado con referencias precisas a plano aprobado por la autoridad competente e inscripto en la Dirección de Topografía o Concejo Departamental correspondiente, número de padrón, linderos o predios linderos y superficie.

Estudio Notarial Machado